

Incidente n° 1 – Denunciante: A , Domingo y otro. NN:  
N.N. s/ incidente de incompetencia  
CCC 22395/2025/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1 se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Domingo A , mandatario de la firma C C A SA, empresa que se dedicaría al transporte de cargas internacionales por vía marítima.

En su denuncia, A señaló que aquella firma opera en el mercado de exportación a requerimiento de empresas locales, las cuales le transmiten instrucciones con los datos de las firmas exportadoras y consignatarias de la carga, y con su descripción y peso. Con esos datos se confecciona el *booking* o reserva de carga, lo que permite la emisión, por parte de C C A SA, de un conocimiento marítimo o BL. Destacó que dicho documento ampara el contrato de transporte y que su tenencia acredita la facultad para disponer de la mercadería transportada.

Narró que en el mes de marzo de 2025 se enteró de la emisión de un conocimiento de embarque adulterado o apócrifo atribuido a C C A SA, que habría sido registrado ante la aduana de Abidjan, Costa de Marfil, en el que se habría declarado una exportación realizada desde el puerto de Buenos Aires. Aclaró que el formato del documento adulterado coincidiría con el que regularmente emite su empresa y observó que el hecho denunciado perjudicaría su imagen comercial en el mercado del transporte internacional.

Posteriormente, A                      presentó un escrito titulado “Amplía denuncia”, en el que indicó haber tomado conocimiento de la emisión de otros dos BL apócrifos atribuidos a la misma empresa. En esta oportunidad, no indicó si esos documentos habrían sido presentados ante alguna autoridad aduanera, ni si los transportes a los que se refieren habrían sido realizados.

La fiscalía interviniente recibió declaración testimonial al denunciante, oportunidad en la que indicó que todas las cargas a las que se referirían los conocimientos de embarque apócrifos habrían salido del puerto de Buenos Aires y arribado a destino, pero que sólo habrían sido retiradas en plaza las que se correspondían con los BL auténticos.

El juez en lo criminal y correccional, a instancia del fiscal, declinó su competencia en razón de la materia a favor del fuero penal económico. Compartió la opinión del acusador público en cuanto a que los hechos denunciados se subsumirían en el tipo penal previsto en el artículo 865, inciso f), del Código Aduanero.

El magistrado en lo penal económico delegó la instrucción en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación en el fiscal de grado, quien -sin ordenar medidas investigativas- devolvió el expediente solicitando que se rechazara la competencia atribuida. De acuerdo con esa postura, el juez indicó que la declinatoria de competencia no estaría precedida de una investigación suficiente para determinar la existencia del delito de contrabando. Observó que no constaría en la causa si la mercadería habría ingresado en todos los casos al país de destino y destacó imprecisiones e



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

inconsistencias en las distintas presentaciones del denunciante. Finalmente, indicó que resultaría necesario verificar si los documentos presuntamente apócrifos habrían sido presentados ante la autoridad de control aduanero. Sin perjuicio de ello, afirmó categóricamente que “los hechos denunciados en la presente pesquisa deben ser investigados con mayor profundidad para determinar si existe el delito de contrabando previsto en los artículos 683 y 865, inciso f) del Código Aduanero, tal como lo sostiene el Juez declinante”.

Devuelta la causa, el magistrado nacional mantuvo su postura. Consideró que el denunciante había sido claro en cuanto a que los distintos cargamentos habrían salido del puerto de Buenos Aires y habrían llegado a destino. Finalmente, agregó que la delegación de la causa por parte del juez en lo penal económico habría implicado la aceptación tácita de su competencia, sin perjuicio de lo cual dio por trabada la contienda y elevó las actuaciones a V.E.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia que fuera atribuida, de modo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por ello, la circunstancia de que el juez en lo penal económico asumiera la instrucción de la causa

delegando su investigación en el Ministerio Público Fiscal importó, a mi juicio, la aceptación de la competencia que había sido declinada por su par en lo criminal y correccional (Competencia CSJ 1757/2017/CS1, “G., N. M. s/ infracción ley 24.270”, resuelta el 29 de mayo de 2018).

Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, considero que razones de economía procesal y mejor administración de justicia ameritan dejar de lado este reparo formal (Competencia n° 580. XLIX, “Nam Taek, Kim s/ falsificación de marcas, contraseñas”, resuelta el 12 de noviembre de 2013).

Sin perjuicio de que, en mi opinión, le asiste razón al juzgado en lo penal económico en lo atinente a que todavía no se cuenta en autos con suficientes elementos que permitan establecer la real naturaleza de los hechos y su verdadero alcance, no puedo dejar de advertir que ese mismo tribunal admite que, a tales fines, deberían realizarse otras tantas medidas propias de su especialidad, algunas de las cuales fueron expuestas por el fiscal en lo penal económico al expedirse sobre la competencia.

En definitiva, toda vez que las diligencias sugeridas por los magistrados del fuero penal económico se encuentran dirigidas a establecer o descartar la eventual existencia de un posible delito aduanero, corresponde que el juzgado en lo penal económico continúe la investigación de la causa con esa finalidad (cf. *mutatis mutandis*, Competencias CCC 28565/2018/1/CS1, “Arenales 1842 SA y otros s/ incidente de competencia”, resuelta el 26 de septiembre de 2021 y CCC 56590/2022/1/CS1, “N.N. s/ incidente de competencia”, resuelta el 7 de

Incidente n° 1 – Denunciante: A , Domingo y otro. NN:  
N.N. s/ incidente de incompetencia  
CCC 22395/2025/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

agosto de 2025), sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL  
-Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.03.2026 16:20:47